

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **028/2020-2**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0016/2020, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información solicitada en los términos señalados en dicho fallo, y

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de parte de la información requerida en el punto 1 de la solicitud registrada bajo el número 317/0016/2020, en los términos ordenados en la resolución dictada en el recurso 0028/2020-2, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0016/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual se solicitó en lo que aquí interesa, la siguiente información:

"Venimos a solicitar se sirva extender a nuestra costa, en la modalidad de documentación escrita, que obra en sus archivos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, (...), siendo estos cálculos de todas y cada una de las prestaciones históricas que percibimos desde la fecha de ingreso a la de retiro para jubilación y/o pensión los que precisamos que se nos proporcionen de manera individualizada".

2.- En acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia Local, la Unidad de Transparencia, con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, remitió la solicitud de información aludida a la Coordinación General de Recursos Humanos, quien a través del oficio DA/CGRH/SAEP/011/2020, solicitó por conducto de la referida unidad, la ampliación del plazo para otorgar respuesta en términos del párrafo segundo del numeral 154 de la Ley de la Materia; y una vez que dicha unidad desahogó las gestiones correspondientes, el Comité de Transparencia confirmó la prórroga requerida, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad; misma que se notificó en tiempo y forma a los solicitantes el día 27 veintisiete de enero del año en curso.

3. Posteriormente, el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRH/SAEP/023/2020, signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso y se proporcionó la información solicitada a partir del año 2004 dos mil cuatro, en razón de manifestar que la obligación de resguardo de la misma, es de 12 doce años, de conformidad con el capítulo VI de las Normas de Archivo Contable, vigentes desde el primero de enero de 2006 dos mil seis; respuesta que fue debidamente notificada a los solicitantes el día 14 catorce del mes de febrero del año actual.

4. Acto seguido, con fecha 06 seis de marzo del presente año, se recibió por conducto de la Unidad de Transparencia, escrito por el cual se promueve el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Recursos Humanos; por lo que en apego al numeral 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia remitió el aludido medio de impugnación a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a efecto de que se otorgara el trámite correspondiente.

5. De manera posterior, el 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia, instructivo de notificación generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 16 dieciséis de julio del año en curso, en el que se admite el recurso de revisión mencionado, otorgándole el número 028/2020-2, por la hipótesis establecida en las fracciones II, IV, y XII, del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; concediendo un término de 07 siete días hábiles a efecto de que las partes manifestaran lo que conforme a derecho convenga y se aportaran los medios de prueba respectivos.

6. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, mediante la cual determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para que emita una nueva en la que:

- **Realice nuevas gestiones dentro de las áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado y resulten susceptibles de poseer la información, para efecto de que se atienda la solicitud de folio 317/0016/2020, respecto a los puntos 1 y 2.**
- **Conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y las atribuciones, competencias y funciones conferidas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se deberá emitir una respuesta de manera fundada y motivada, en la que se atiendan todos y cada uno de los puntos de la solicitud del particular, y de ser el caso en que no se encuentre la información dentro de sus archivos o bien, no se hayan ejercido las atribuciones, facultades y competencias se deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."**

7.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, mediante oficios números UT-1299/2020, UT-1324/2020 y UT-1323/2020, realizó las gestiones correspondientes ante la Coordinación General de Recursos Humanos, así como a la Coordinación General de Remuneraciones y a la Coordinación General de Informática Administrativa, en razón de ser las áreas administrativas susceptibles de poseer la información solicitada, con la finalidad de que se brindara oportuna atención a lo requerido por el Órgano Garante y remitiera la respuesta correspondiente atendiendo los términos señalados en dicho fallo.

8.- Con motivo de lo anterior, los días 10 diez y 15 quince de diciembre se presentaron ante la Unidad de Transparencia los oficios números DA/CGHR/SAEP/0182/2020, 0124/2020 y CGR/883/2020, signados respectivamente por el Coordinador General de Recursos Humanos, por el Coordinador General de Informática Administrativa y por el Coordinador General de Remuneraciones, todos pertenecientes a esta Secretaría de Educación, mediante los cuales informaron medularmente lo siguiente:

Oficio DA/CGRH/SAEP/0182/2020

"...en lo que atañe a la información requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso primigenia, se precisa que, la información con la que cuenta esta Coordinación son los tabuladores, así como las bases de datos con las cuales en su momento se generaron los estudios que fueron proporcionados, registros que únicamente obran a partir del año 2004 dos mil cuatro, puesto que no se cuenta con lo relativo a los años 1998 mil novecientos noventa y ocho a 2003 dos mil tres, en razón de que en concordancia con las Normas de Archivo Contables, cuyo Capítulo VI, el periodo mínimo de conservación de las nóminas es de 12 doce años, ello aunado a que el vigente Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Educación de Gobierno, determina que la Nómina de pago de personal y Prenómina, tienen un plazo máximo de conservación de 08 años.

No obstante, con el objeto de desahogar el procedimiento que establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia Estatal, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dentro de las jefaturas y subjefaturas que integran esta Coordinación a mi cargo, y que pudieran contar con la misma, sin que fuera localizada información relativa a los años 1998 mil novecientos noventa y ocho a 2003 dos mil tres.

Asimismo, me permito informar que fue localizada en los archivos de esta área administrativa, copia certificada del acta administrativa de fecha 21 veintiuno de octubre de 2004 dos mil cuatro, levantada por la Coordinación General de Informática en presencia de la Contraloría Interna de esta Dependencia, en la que se asentó la destrucción de 110 cajas con cintas magnéticas del Área de Coordinación General de Informática, las cuales contienen información de Nóminas y Bases de Datos del año 1998 y anteriores, debido a que el equipo PRIME donde se leen este tipo de cintas quedó descompuesto y obsoleto, por lo que fue dado de baja. Acompaño al presente, copia del acta mencionada..."

Oficio 124/2020

"... en lo que atañe a la información requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso primigenia, se precisa que, la información con la que cuenta esta Coordinación es el sistema de trazabilidad, en el que constan los registros electrónicos de nómina, los cuales únicamente obran a partir del año 2004 dos mil cuatro, puesto que no se cuenta con lo relativo a los años 1998 mil novecientos noventa y ocho a 2003 dos mil tres, en razón de que se destruyeron 110 cajas con cintas magnéticas del Área de Coordinación General de Informática, las cuales contienen información de Nóminas y Bases de Datos del año 1998 y anteriores, debido a que el equipo PRIME donde se leen este tipo de cintas quedó descompuesto y obsoleto, por lo que fue dado de baja; lo anterior se hizo constar en el acta de fecha 21 veintiuno de octubre de 2004 dos mil cuatro, levantada en esta Coordinación en presencia de la Contraloría Interna de esta Dependencia, misma que se acompaña al presente.

Lo anterior se informa para efecto de que, en su caso, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad Pública, la declaración de inexistencia de los registros mencionados concerniente a los años 1998 mil novecientos noventa y ocho a 2003 dos mil tres, de conformidad con los artículos 52 fracción II, 160 y 161 de la Ley de la materia.

Oficio CGR/883/2020.

"...Respecto a la información peticionada en el punto 1 de la solicitud de acceso identificada al rubro indicado, se señala que esta área administrativa a mi cargo, no es la responsable de generar el cálculo de las prestaciones históricas que percibieron los solicitantes desde la fecha de ingreso a la de retiro para jubilación y/o pensión, ya que dicha atribución corresponde a la Coordinación General de Recursos Humanos de esta Secretaría..."

TERCERO. - En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información relativa a los registros digitales para el cálculo de las prestaciones históricas percibidas por los solicitantes de los años 1998 al 2003 dos mil tres; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones a que alude la fracción primera del invocado numeral, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes siete y ocho del presente acuerdo, en los que consta que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante las áreas administrativas susceptibles de poseer la información requerida en el punto 1 de la solicitud primigenia, inicialmente ante la Coordinación General de Recursos Humanos, que de inicio resultó ser el área administrativa que otorgó respuesta, así como ante las Coordinaciones Generales de Remuneraciones e Informática Administrativa, con la finalidad de que se realizara la búsqueda de la información y se otorgara la respuesta correspondiente.

Asimismo, se tienen por válidas las gestiones realizadas en las áreas antes citadas, puesto que, de un análisis a la normativa de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en específico del

Reglamento Interior, cuyo artículo 11 determina las atribuciones conferidas a la Dirección de Administración, entre las cuales, en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 11. La Dirección de Administración, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Coordinación General de Recursos Humanos

II. Coordinación General de Carrera Magisterial

III. Coordinación de Carrera Administrativa

IV. Coordinación General de Remuneraciones

V. Coordinación General de Informática Administrativa

VI. Departamento de Recursos Materiales;

para el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y coordinar **la administración de los recursos** financieros, **humanos** y materiales, así como la prestación de los servicios generales de la institución conforme a los lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables;

IX. Autorizar y supervisar el **pago de las remuneraciones al personal**, supervisando que su elaboración sea correcta y oportuna;

XII. Elaboración de informes sobre los **movimientos de personal, pago de sueldos** y ejercicio presupuestal de servicios personales... "

XXX. **Apoyar a las unidades administrativas** en el análisis, diseño, desarrollo, implantación y operación de los **sistemas computacionales que se requieran...**"

XXXI. Proporcionar los servicios de captura, digitalización, intercomunicación y **procesamiento de datos a las unidades administrativas que lo requieran...**"

Por su parte, del **Manual de Organización aplicable a la Coordinación General de Recursos Humanos**, se desprenden las siguientes facultades.

- Validar y supervisar la correcta aplicación y actualización de los tabuladores de sueldos, que le son asignados al personal de los diversos subsistemas de la Secretaría de Educación.
- Actualizar los tabuladores de sueldo (Archivo de excell) de acuerdo al incremento autorizado por la Secretaría de Educación Pública, Oficialía Mayor, y las Direcciones Generales del personal, según acuerdos entre estas Secretarías y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE.
- Mantener actualizados los datos personales del trabajador en la Base de Datos (Nómina) para la afectación del Fondo de Retiro para los Trabajadores de la Educación.
- Actualizar los datos personales del trabajador en la base de datos de la Coordinación General de Informática Administrativa, para la afectación de los mismos en la nómina.
- Verificar en el Programa de Consulta de nómina de forma manual para verificar que los descuentos sean aplicados.

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

- *Mantener actualizada la base de datos en el sistema de Trazabilidad, Movimientos de Personal y SIASEP, mediante la captura de movimientos del personal y afectación a nómina de los mismos.*
- *Recibir las órdenes de nivel de la Subjefatura de Análisis y Validación de los diferentes niveles educativos en la Base de Datos para su afectación a la nómina.*
- *Llevar a cabo la afectación a la nómina del Formato Único de Personal en el sistema de Trazabilidad y SIASEP.*
- *Realizar las actividades mencionadas en el manual para la generación de la pre nómina y el envío del original del Formato Único de Personal a la Coordinación General de Remuneraciones.*

Asimismo, el **Manual de Organización de la Coordinación General de Informática Administrativa**, define las atribuciones que ésta posee, las cuales en lo que aquí interesa, se citan a continuación.

- *Solicitar los recursos necesarios para la preparación de los procesos de nómina.*
- *Integrar la información de nómina para diversos subsistemas de información.*
- *Apoyar en la administración de los sistemas, procesos y productos informáticos derivados de la Base de Datos de Nómina de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de la Coordinación General de Informática Administrativa para contribuir al cumplimiento de la política y objetivos de calidad.*
- *Coordinar el proceso de elaboración de nómina con base en la política y objetivos de calidad establecidos en la Coordinación General de Informática Administrativa, así como en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAPSEP) aplicable para cumplir los requisitos de los clientes.*

En cuanto al **Manual de Organización de la Coordinación General de Remuneraciones**, se desprenden las siguientes facultades.

- *Elaborar el informe de verificación y validación de pre nómina, resultado de la revisión para efecto de que la Coordinación General de Remuneraciones a través de esta Subjefatura, autorice a la Coordinación General de Informática Administrativa la corrección o en su caso emisión e impresión de la nómina definitiva, cheques y comprobantes de percepciones y deducciones.*
- *Autorizar la emisión e impresión de nómina definitiva, cheques, comprobantes de percepciones y deducciones, una vez que se haya verificado la calidad del pago de las remuneraciones en la pre nómina con el correspondiente Vo.Bo. del Titular de la Coordinación General de Remuneraciones.*
- *Autorizar la distribución de nóminas y cheques con el Vo.Bo. del Titular de la Coordinación General de Remuneraciones, una vez que se hayan aplicado las medidas de control correspondientes.*

Así entonces, es dable determinar que la búsqueda de la información, se llevó a cabo ante las áreas administrativas susceptibles de poseerla, de acuerdo a las facultades, competencias y/o atribuciones que les han sido conferidas por la normativa interna de esta Secretaría, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 143, 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Bulevar Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx

Información Pública del Estado; resultando que los registros de la información concerniente a los años 1998 mil novecientos noventa y ocho a 2003 dos mil tres, resultan inexistentes en los archivos de este sujeto obligado pues derivado de las medidas realizadas para su localización, arrojaron que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues además de lo manifestado por las áreas administrativas responsables, se advierte la existencia del Acta de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2005 dos mil cinco, levantada por la Coordinación General de Informática Administrativa y la Contraloría Interna de esta Dependencia, en la cual se hizo constar la destrucción de 110 cajas con cintas magnéticas del área de coordinación general de informática, las cuales contenían información de nóminas y bases de datos del año 1998 y anteriores, debido a que el equipo PRIME donde se leen ese tipo de cintas, quedó descompuesto y obsoleto, por lo que fue dado de baja y por ende fueron trituradas y desechadas dichas cintas magnéticas; documento que aportó tanto el área de informática, como la de recursos humanos, pues como puede desprenderse de la normativa aplicable a éstas, existe coordinación en el manejo de la información aludida, para los fines de administración de nómina.

De igual forma, resulta necesario enfatizar que la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 13 establece que los sujetos obligados deberán de elaborar instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a las atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, contando con al menos los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental, y
- III. Inventarios documentales

Por tanto, tomando en consideración el vigente Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información relativa a la Nómina de pago de personal y Pre nómina, tienen un periodo de vigencia en archivo de trámite de cuatro años y cuatro años más en archivo de concentración, teniendo un plazo máximo de conservación de 08 ocho años en los archivos de este sujeto obligado.

Con relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que en las sesiones Décimo Quinta y Décimo Sexta, celebradas en fechas 15 quince y 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se sometió a consideración de este Comité el análisis dictamen para la baja documental, presentado por el Coordinador de Archivos de esta Dependencia, relativos a la nómina de pago al personal del periodo comprendido entre los años 1999 al 2003; lo que concatenado al Catálogo antes mencionado, evidencia que el soporte documental de los registros que señalan las áreas administrativas fueron dados de baja, de acuerdo al procedimiento establecido en las disposiciones en materia de archivos.

En ese orden de ideas, se considera traer a contexto la disposición Vigésima Tercera de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, misma que a la letra versa.

"Vigésimo tercero. *Los Sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte papel."*

De lo anterior se desprende que el periodo establecido para la conservación de los archivos físicos, resulta aplicable para los electrónicos, por lo cual, en el caso que nos ocupa, la información de los registros digitales para el cálculo de las prestaciones históricas percibidas por los solicitantes desde la fecha de ingreso a la de retiro para jubilación y/o pensión, de los años 1998 al 2003 dos mil tres, resulta evidente que actualmente se encuentra cumplido su plazo máximo de conservación, ello sin dejar de lado que desde el año 2005 dos mil cinco, fueron destruidos los registros mencionados debido a la imposibilidad para su utilización, tal como se asentó en el acta administrativa mencionada en párrafos que anteceden.

Por consiguiente, este Órgano Garante, cuenta con los elementos necesarios para tener por acreditada la inexistencia de la información en cita, asimismo se tiene por cierto que la información se generó en su momento, y que se ejercieron las facultades, competencias y funciones de este sujeto obligado, sin embargo, por los motivos antes expuestos, la información actualmente no obra en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Así las cosas, bajo las consideraciones formuladas previamente, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información concerniente a los registros digitales para el cálculo de las prestaciones históricas percibidas por los solicitantes desde la fecha de ingreso a la de retiro para jubilación y/o pensión, de los años 1998 al 2003 dos mil tres, a requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso 317/0016/2020, y de la cual derivó el recurso RR-028/2020-2; y para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia de la información en comento, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 15/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Gobierno del Estado 2015-2021

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Expedientes:

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que de acuerdo a la normativa de este sujeto obligado y de los pronunciamientos de las áreas administrativas, se tiene la certeza de que ésta fue generada en su momento, no obstante la misma por causas extraordinarias fue destruida; ello además que de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de esta Secretaría de Educación, el cual establece que la Nómina de pago de personal y Pre nómina se deberá resguardar un plazo máximo de 08 ocho años, de lo resulta evidente que no se encuentra dentro el plazo por el cual se debe conservar la misma, siendo materialmente posible generar la misma, pues no se actualiza el supuesto a que alude la fracción III del invocado numeral.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado al recurrente con copia del presente acuerdo, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional; y
Presidente del Comité de Transparencia

Bulevar Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosi, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
y Vocal del Comité de Transparencia



C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia



ING. EFREN GIL RODRÍGUEZ
Coordinador de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo de inexistencia, relativo al recurso de revisión 028/2020-2, aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.